

**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA DE CÓRDOBA. PLAZA N° 2**
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 99/2026

SENTENCIA N°145/26

En Córdoba, a 18 de junio de 2026.

El Ilmo. _____, Magistrado-Juez titular de la Plaza n° 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, n° **99/2026**, seguidos a instancia de D./Dña. _____, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. _____, contra el/la Dirección General de Tráfico, representado y asistido por la Abogacía del Estado, siendo objeto del recurso la resolución sancionadora de las tramitadas por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas bajo número de expediente 14-045-827.327-7, y la cuantía del mismo en indeterminada en todo caso inferior a 30.000 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 13/03/2026, el/la Sr./Sra. _____, letrado en representación de D./Dña. _____, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución sancionadora de las tramitadas por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas bajo número de expediente 14-045-827.327-7.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda y solicitado expresamente por la parte recurrente, que el presente recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, se requirió a la Administración demandada, con traslado de la demanda y documentos acompañados, para que conteste la demanda en el plazo de veinte días, pudiendo dentro del plazo de los diez primeros días, solicitar la celebración e vista.

TERCERO: Presentado escrito de contestación a la demanda, sin solicitud de celebración de vista, se declaró el pleito concluso para sentencia, sin mas trámites.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones



Código:	OSEQR7UQ269HU7E5SGVR7M2F7WZPG2	Fecha	18/06/2026	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	

legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución sancionadora de las tramitadas por el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas bajo número de expediente 14-045-827.327-7. Alega vulneración del principio de presunción de inocencia y falta de acreditación del hecho denunciado. Indefensión. No constan los datos del agente denunciante ni del instructor. No se aporta doble fotografía. Vulneración de los márgenes de error.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

SEGUNDO: La Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, señala en su ANEXO XII. Requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos: Apéndice 1: “1.6 En función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos, los cinemómetros pueden ser:

- i. Fijos, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador;
- ii. estáticos, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto;
- iii. móviles, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el vehículo parado, en este caso se consideran estáticos.”

Existe un acuerdo de inicio del expediente administrativo al que se acompaña fotografía y certificación de verificación periódica. No consta boletín de denuncia. La parte recurrente, en el trámite oportuno, ha negado la infracción. Consta en el certificado de verificación periódica que se trata de un “Instrumento: *Cinemómetro de efecto doppler*”, “Especificaciones: *Instalado en vehículo* o *trípode modelo: Manfrotto*”. Debemos entender pues, que la captación de la velocidad se ha producido con un aparato cinemómetro no instalado en cabina, es decir, no instalado de forma fija y diseñado para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, sino aparato que capta la velocidad con la presencia continua de un operador, persona física que supervisa la actividad del instrumento. No obstante, no existe boletín-denuncia firmado por agente de la Guardia Civil debidamente identificado, sólo la fotografía. Al tratarse de cinemómetro estático que no está diseñado para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia fija del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, la fotografía y el certificado de verificación periódica no constituyen prueba de cargo suficiente, como en los supuestos de



otro tipo de instrumentos, y ante la negación de los hechos, debe concluirse que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

Procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución sancionadora.

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*”

La cuestión arroja las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. , letrado en representación de D./Dña. , contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

